

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS.

BOLETÍN DE NOTICIAS Y ANUNCIOS.

MADRID 15 DE SEPTIEMBRE DE 1888.

4.^a SERIE.

TOMO 6.^o

NÚM. 17.

ADVERTENCIA

Con el presente número repartimos á nuestros suscritores de provincias, el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en 15 de Julio del presente año, con las variaciones ocurridas hasta 1.^o del presente mes.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Junta Consultiva del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina*.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

RECLAMENTO

DE LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS

DE

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.^o La Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tiene por objeto:

1.^o Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.^o Verificar los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.^o Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.^o Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.^o Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes.

3.^o Los ensayos de análisis y resistencia de materiales de construcción.

4.^o Las prácticas de levantamiento de planos, nivelación, aforos, trazados y demás trabajos de campo.

5.^o La redacción de proyectos.

6.^o La visita á obras y talleres.

Art. 3.^o La enseñanza se dará en tres años y en la forma siguiente:

Primer año. Mecánica aplicada á las construcciones.

Materiales de construcción.

Construcción general.

Geología aplicada á las construcciones.

Ejercicios y trabajos gráficos.

Prácticas.

Segundo año. Hidráulica práctica.

Máquinas.

Cimientos, puentes y túneles.

Caminos ordinarios.

Ejercicios y trabajos gráficos.

Prácticas.

Tercer año. Caminos de hierro.

Puertos y señales marítimas.

Arquitectura.

Legislación, Administración y Contabilidad de las Obras públicas.

Ejercicios y trabajos gráficos.

Prácticas.

Art. 4.º La extensión con que deben estudiarse las materias comprendidas en el artículo anterior, los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes y la naturaleza de las prácticas se fijarán en programas aprobados por el Gobierno, que se imprimirán para conocimiento del público y que serán revisados por la Junta de Profesores en períodos que no excedan de cinco años.

Art. 5.º La enseñanza se distribuirá anualmente entre los Profesores por la Dirección general de Obras públicas, previa propuesta del Director de la Escuela, después de oír á la Junta de Profesores. Las modificaciones que se introduzcan en la distribución no se plantearán hasta que empiece el curso siguiente. Sólo podrá alterarse la distribución durante el curso cuando ocurran altas ó bajas en el personal de Profesores.

Art. 6.º Los ejercicios y prácticas referentes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados, cuando el Director lo juzgue conveniente, por los Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros agregados, si los hubiere. Parte de los ejercicios y prácticas de segundo y tercer año podrán estar á cargo de los Ingenieros Jefes de servicio.

Art. 7.º Los cursos de la Escuela y los ejercicios y trabajos gráficos correspon-

dientes principiarán el día 15 de Septiembre de cada año, y terminarán el 15 de Junio siguiente. Los trabajos enumerados en los párrafos tercero al sexto del artículo 2.º, se distribuirán entre los meses del curso, y los restantes del año en la forma que disponga el Director después de oír á los profesores respectivos.

Art. 8.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto á este servicio.

TÍTULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 9.º Formarán el personal de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma.

Once Profesores.

Dos Oficiales auxiliares.

Dos escribientes primeros.

Uno ídem segundo.

Un conserje.

Dos porteros.

Seis ordenanzas,

y el número de artífices, operarios y demás personal temporero que sea necesario para el museo, las prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios á cargo de la Escuela.

Podrán agregarse al servicio de la misma y á las órdenes del Director hasta tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y tres auxiliares de las clases de Ayudantes de Obras públicas, Sobrestantes ó Torreros de faros.

Art. 10. El material de la Escuela se compondrá:

1.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

2.º De la biblioteca y colecciones de dibujo.

3.º Del museo formado por las colecciones de Mineralogía, Paleontología, Litología y materiales de construcción, por los instrumentos de Topografía y Geodesia, y por los modelos de herramientas,

máquinas, aparatos y construcciones.

4.º Del laboratorio para ensayos químicos de materiales.

5.º De los talleres para ensayos de resistencia de materiales y prácticas de las diferentes artes de construcción.

TÍTULO III

JUNTA DE PROFESORES

Art. 41. Los Profesores de la Escuela y los demás Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos agregados á la misma, cuando los hubiere, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.ª Formar las clasificaciones y calificaciones de los alumnos, con arreglo á lo que se previene en los artículos 74, 72 y 73.

3.ª Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos el exceso de faltas de asistencia que cometan, sobre las que se señalan en este reglamento para poder ganar curso, á tenor de lo que preceptúa el art. 64.

4.ª Nombrar al principio de cada año económico el Profesor ó Ingeniero agregado que haya de ejercer el cargo de Contador.

5.ª Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.

6.ª Todas las demás funciones que expresa este reglamento.

Art. 42. Para que pueda tomar acuerdo la Junta es necesario que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que lo sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso del de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación, y concluyendo por el Director. En caso de empate decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá de-

recho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 43. En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro firmadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPITULO PRIMERO

Del Director.

Art. 44. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 45. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes ó instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

4.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

5.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

6.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

7.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

8.º Acordar las gratificaciones que

hayan de abonarse al personal subalterno de la Escuela, con cargo á los fondos de material de la misma, cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

9.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina este reglamento.

Art. 16. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección en caso de hallarse vacante ésta.

Art. 17. El Director percibirá, además del sueldo ó indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que fije el Gobierno, así como los premios quinquenales, con sujeción á lo que establece el art. 24.

CAPITULO II.

De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones. Necesitarán además contar cinco años, por lo menos, de servicios activos en el Cuerpo, para cubrir plazas de Profesor, y tres para la de Ingeniero agregado.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de *Sobresaliente ó Muy bueno*; haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito, relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse

á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Obras públicas, en los demás casos.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela y en la preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, así como de las necesarias para ingresar en esta última, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

Art. 21. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno, á propuesta del Director, irán al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 22. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adaptado á los programas de las asignaturas que expliquen. Para hacerlo, tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas secciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondientes á éstas. En todo caso debe-

rán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados para texto.

Art. 23. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.º Cumplir las órdenes y comisiones que les confíe el Director.

2.º Las especiales de su cargo, cuando el Director los destine al servicio de laboratorio ó experimentos, ó los nombre para desempeñar las funciones de Secretario ó Bibliotecario.

3.º Concurrir á la formación de Tribunales, cuando el Director lo juzgue conveniente.

4.º Cooperar con los Profesores, cuando el Director lo disponga, á las prácticas de los alumnos, y á la conservación del orden durante las horas que éstos permanezcan en la Escuela.

Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, una gratificación fija anual, y un aumento ó premio por cada cinco años de servicio en la Escuela. Se computará para el abono de los premios el tiempo total de servicios en la Escuela, aunque éstos se hayan prestado en diferentes épocas y en diversos cargos.

El tipo de gratificación fija y el del aumento quinquenal se establecerán por el Gobierno.

Art. 25. Los Profesores que den más de seis lecciones semanales cobrarán vez y media el tipo de indemnización fija á que se refiere el artículo anterior.

Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones semanales, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores, ó de exceder de 50 el número de alumnos en alguna asignatura. Cuando ocurriera esta última circunstancia, se dividirá la clase en dos secciones, duplicando, por consiguiente, el número de lecciones. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, á la clase de trabajos gráficos.

Art. 26. Los Ingenieros designados para ir al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, disfrutarán la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 27. Las Memorias y tratados que escriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que á su propósito se les impone, se publicarán necesariamente por el Estado y entregaranse á su autor todos los ejemplares de su primera edición, menos los que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se los reservará el derecho de propiedad para las sucesivas. El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta Consultiva, que será oída sobre el particular.

CAPITULO III

Del Secretario.

Art. 28. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 29. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

5.º Dar las oportunas órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

6.º Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 30. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y las faltas cometidas por los alumnos internos, los de de entrada y salida de comunicaciones y

todos los demás que marca este reglamento ó que el Director juzgue necesarios.

CAPITULO IV

Del Bibliotecario y encargado del museo, laboratorio y talleres.

Art. 31. El Director designará á uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que crea indispensable. La Biblioteca será pública y se regirá por un reglamento especial.

Art. 32. Al frente del museo, del laboratorio y de los talleres para ensayos de resistencia de materiales, estarán respectivamente tres Ingenieros designados por el Director, y cada uno tendrá á sus órdenes el personal que sea indispensable, según las necesidades del servicio. El de ensayos de materiales, sobre todo en lo que se relaciona con los que se hagan á instancia y costa de los particulares, se regirá por un reglamento especial.

CAPITULO V

Del Contador y Habilitado.

Art. 33. Habrá un Contador, cuyo cargo será desempeñado por uno de los Profesores ó Ingenieros agregados al servicio de la Escuela que designe la Junta de Profesores. El nombramiento no podrá recaer en un mismo individuo más de dos años consecutivos.

El cargo de Habilitado del material de la Escuela habrá de recaer en el Conserje ó en uno de los Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros agregados.

Art. 34. Corresponde al Contador:

1.º Formar cada mes la cuenta de gastos del anterior.

2.º Disponer el pago de los gastos que deban cubrirse con fondos de la Escuela, previa autorización del Director.

3.º Mandar satisfacer desde luego los

gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

4.º Llevar un libro de contabilidad de ingresos y gastos.

5.º Todas las atribuciones y deberes que le correspondan, con arreglo á lo que se establezca en el reglamento especial del servicio de ensayos.

Art. 35. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director y al Contador.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales, en virtud de orden del contador, recogiendo los justificantes.

3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las consignaciones mensuales.

4.º Cumplir en lo que conciernan las disposiciones especiales del reglamento para el servicio público de ensayos de materiales.

CAPÍTULO VI

De los Auxiliares y escribientes de plantilla.

Art. 36. Los Auxiliares y escribientes de plantilla serán destinados por el Director á los diferentes servicios, según las necesidades de cada uno. Asistirán á la Escuela las horas de oficina que se fijen por el Director, y cumplirán las órdenes é instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

Si la Superioridad, á propuesta del Director de la Escuela, nombrara para desempeñar alguno de estos cargos á individuos del personal de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros, disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación anual que fije el Gobierno.

(Se continuará.)